

tes se provocasen mutuamente en el tribunal á trasladarse desde allí á los sitios ó lugares litigiosos, para verificar entre sí el combate, que es lo que se llama *ex jure manuum consertum vocare*. Con órden del pretor se trasladaban allí cada uno con sus testigos, *utriusque superstitibus presentibus* (1); allí se simulaba el combate, y una de las partes era llevada *in jure* con una violencia fingida y de convenion, cuidando de llevar al mismo tiempo un fragmento que representase la cosa litigada; un terron del campo, una teja del edificio, un trozo de columna, una oveja, una cabra del rebaño y sólo una guedeja del vellon; y sobre este fragmento se verificaba la vindicacion á presencia del magistrado (2), y ésta era la *deductio quæ moribus fit* (3). En fin, se introdujo todavía una nueva simplificacion: las partes podian, aún antes de comparecer en Roma ante el tribunal, para ahorrarse un doble viaje, trasladarse cada una en particular á los sitios litigiosos; desde allí, haciendo como por anticipacion la *deductio* convenida, y provistas del fragmento representativo de la cosa, llegaban *in jure* ante el pretor, y sin salir del tribunal se ejecutaba la ida y la vuelta al terreno litigioso por palabras y pantomimas ficticias. En este estado se hallaba el procedimiento en tiempo de Ciceron, y en este estado lo pone en ridículo en uno de sus arranques chistosos, en que nos ha trasmitido algunas de las palabras sacramentales que se pronunciaban (4).—En cuanto á Gayo hay que

(1) FESTUS: *Superstitibus testes presentes significat: ejus rei testimonium est, quod superstitibus, ii inter quos controversia est, vindicias sumere jubentur*. Plautus in Artemone: *Nunc presentibus mihi licet quidvis loqui, nemo hic adest superstes*.

(2) AUL. GEL. *Noct. attie*. XX. 10.—Gay. Com. 4. § 17.

(3) CICER. *Pro Cæcin.* c. 1. 7. 8. 52.

(4) CICER. *Pro Muræna*, c. 12: «Se podía muy bien proceder así: *Fundus Sabinus meus est. Immo meus*. (El fundo Sabino es mio.)—No, que es mio», y en seguida juzgar. Pero se han guardado bien de hacerlo así. *Fundus*, dice el uno, *qui est in agro qui Sabinus vocatur* (el fundo que se halla en el campo que se llama Sabino): Sobran palabras, prosigamos, ¿después? *Eum ego ex jure quirittium meum esse aio*. (Digo que este fundo es mio, según el derecho quirittario.) ¿Y después? *Inde ibi ego te ex jure manuum consertum voco*. (En consecuencia, yo desde aquí te cito al combate.) A toda esta palabrería de litigante ignoraba la respuesta aquel contra quien se pedía el fundo. Pero el mismo jurisconsulto pasa á él como un tocador de flauta latina, y le apunta esto: *Unde tu me, et jure manuum consertum vocasti, inde ibi ego te revoco*. (Puesto que me has citado, dice él, ante el tribunal al combate, te cito yo aquí igualmente.) Sobre esto, temiendo que el pretor no se creyese demasiado capaz y privilegiado, y que se le antojase decir por sí mismo alguna cosa, se ha compuesto también para él su canto sacramental, no ménos absurdo que los otros. Dice entonces á los litigantes: *Suis utrisque superstitibus, presentibus, istam viam dico: inite viam!* (A vosotros, acompañados de vuestros testigos, os mando tomar este camino: ¡id!) Pronto nuestro sabio estaba allí para enseñarles el camino. *Redite viam!* (¡Volved!) Y volvian conducidos por el mismo guía. Eran cosas, creo, que debian parecer muy ridículas aún á estos jurisconsultos de luenga barba, mandar á unos hombres que se fuesen del sitio en que estaban y donde debian permanecer, á fin de que, una vez idos, volviesen inmediatamente. Las otras fórmulas: *Quando te in jure conspicio*; y ésta, *Sed anne tu dicis quæ est causa cur vindicaveris?*

notar que no habla ya de ningun modo de la *deductio*, sino sólo de la conduccion de un fragmento que representase la cosa. ¿Deberá atribuirse este silencio á un completo desuso de la deduccion, ó sólo al vacío que en este pasaje hay en el manuscrito? (1).

Representado el combate de este modo por la *manuum consertio* y por la *vindicatio*, el pretor interponia su palabra y hacia cesar esta lucha diciendo, por ejemplo, si el objeto disputado era un esclavo: *MITTITE AMBO HOMINEM* (dejad ambos este hombre). Los dos adversarios le dejaban, y entonces se pasaba á la constitucion del *sacramentum*. El que habia vindicado el primero interrogaba así á su adversario: *POSTULO, ANNE DICAS, QUA EX CAUSA VINDICAVERIS* (te pregunto si no dirás por qué motivo has vindicado); el otro respondia: *JUS PEREGI SICUT VINDICTAM IMPOSUI* (ha finalizado el acto de mi derecho, según la imposicion que he hecho de la vindicta); y reponia el primero: *QUANDO TU INJURIA VINDICAVISTI (D. L.), ÆRIS SACRAMENTO TE PROVOCO* (como has vindicado sin derecho, te provoco por el *sacramentum*, de quinientos ó de cincuenta ases, según el caso); *SIMILITER EGO TE* (y yo igualmente te provoco), replicaba éste.

Después de esta constitucion del *sacramentum* se trataba de la dación de juez; pero antes de darlo, el pretor concedia á una de las partes las *vindicatæ*, es decir, la posesion interina de la cosa vindicada, que es lo que se llama *vindicatæ secundum alterum dicere* (2). La palabra *vindicatæ* se toma aquí, según las diversas acepciones que acabamos de dar, por las mismas cosas vindicadas, y en un sentido más lato por la posesion de estas cosas. Pero esta posesion no se concedia sino con la carga, por parte del que la obtenia, de dar á su adversario fiadores que garantizasen la restitucion de la cosa y los frutos, si, según el éxito del proceso, debía tener lugar la restitucion. Estos fiadores, que no deben confundirse con los *prædes sacramenti* que recibia el pretor, son los que se llaman *prædes litis et vindiciarum*. La palabra *vindicatæ*, según lo que dijimos anteriormente, indica los frutos percibidos durante la posesion interina (3). El pretor

no están ménos vacías de sentido.... etc.—Para completar las ideas sobre la deduccion, examínese á Ciceron, *Pro Cæcina*, c. 1. 7. 8, y *Pro Tullio*, 16.

(1) Gay. Com. 4. § 17.

(2) Gay. Com. 4. § 16: «Postea prætor secundum alterum eorum vindicias dicebat, id est, interrim aliquem possessorem constituabat.» Véanse los fragmentos de las Doce Tablas. *Hist. del der. romano*, tab. 6. §§ 6 y 7, p. 89, y tab. 12. § 5, p. 101.—Cuando esta posesion interina se adjudicaba, no al poseedor actual, sino á su adversario, esto se llamaba, con referencia á este poseedor, *vindicatæ ab eo abdicere*; Dig. 1. 2. *De orig. jur.* 2. § 24. f. de Pomp.

(3) Gay. Com. 4. § 16: «Eumque jubebat prædes adversario dare litis et vindiciarum, id est,

no parece haberse sujetado al principio, para esta adjudicacion de la posesion interina, á las reglas establecidas más tarde en los interdictos posesorios del sistema formulario. Era libre de conceder esta posesion á cualquiera de las partes, segun las razones que tuviera por conveniente; por ejemplo: la apariencia de derecho mejor fundado ó más seguro, la mejor administracion, ó la posesion anterior, y otras razones semejantes. Sólo en las reclamaciones sobre libertad no era dueño de hacerlo. Aquí, fuesen las que quisiesen las demas consideraciones, la posesion interina, segun una disposicion formal de las Doce Tablas, debia darse siempre en favor de la libertad (1). De éstos es el famoso proceso de Virginia. Sabemos que las cuestiones sobre el estado (libertad, ciudad ó familia) son verdaderas cuestiones de derechos reales.

2.º De la accion sacramenti en las persecuciones de obligaciones. Aquí no habia ni *vindicta* ni combate simulado, ni adjudicacion en la posesion interina (*vindicatæ*). Desde el principio existia un demandante y un demandado, debiendo las partes, al dirigirse alternativamente la palabra, segun la costumbre de las acciones de la ley, interpelarse sobre la obligacion que el demandante pretendia existir y que el demandado negaba; y en seguida provocarse recíprocamente por el *sacramentum*; despues venian las fórmulas relativas á la dacion del juez; pero nos es desconocida la serie de palabras sacramentales pronunciadas en todo este procedimiento: el manuscrito de Gayo se ha encontrado ilegible en este pasaje, y las conjeturas hechas para su restablecimiento, segun algunos fragmentos de fórmulas y algunas indicaciones sueltas, no sirven más que para darnos una idea de lo que estas fórmulas podian ser poco más ó menos (2). Nosotros creemos que las palabras debian variar mucho segun la

rei et fructuum. — Lo mismo, § 91. — Simplemente *prædes litis vindictiarum*, § 94. — CICER. *In Verr. I.* 43.

(1) Véase la *Hist. del der. rom.*, fragmentos de las Doce Tablas, tab. 7. § 7, p. 89, con los textos en que se apoya.

(2) M. HEFFTER, por los indicios que se pueden comprender aún en el manuscrito de Gayo, segun algunos fragmentos de fórmulas recogidas en Ciceron, en las *notas* de Valerio Probo, y que pueden con más ó ménos fundamento referirse aquí, ha creido poder restablecer el diálogo sacramental:

El demandante: *Quando in jure te conspicio, postulo an fias auctor, qua de re mecum nexum fecisti?*

(El demandado responde negativamente.)

El demandante: *Quando negas, sacramento (D. L.) te provoco.* (Suprimo un fragmento de fórmula que M. Heffter añade aquí, pero que no me ha parecido hallarse en su lugar.)

El demandado: *Quando ais negue negas me nexum fecisse tecum, qua de re agitur, similiter ego te sacramento (D. L.) provoco.* (La misma supresion.)

causa y el objeto de la obligacion, y que tuvieron mucho que hacer aquí los pontifices para redactar su formulario con prevision de los diversos casos, y al redactar en lo posible las fórmulas segun los términos de la ley (1). Aquí debian encontrarse tambien como accesorias ó como preliminares para ciertos casos particulares, algunas formalidades especiales y simbólicas, tales como la de accion *furti lance licioque concepti*, que fueron suprimidas con las acciones de la ley por la ley *ÆBUTIA*, segun nos dice Aulo Gelio (2).

Despues de la ley *PINARIA* es cierto que aún en la accion *sacramenti* se daba un juez á las partes, no inmediatamente despues que hacian la demanda, sino despues de un plazo de treinta dias. Esto era comun al *sacramentum*, tanto en materia de derechos reales, como en materia de obligaciones (3). ¿La ley *PINARIA* habia solamente señalado este plazo de treinta dias, ó bien fué la que introdujo la dacion del juez? Es cuestion que ya hemos examinado.

La accion *sacramenti* fué la que en su aplicacion á los derechos reales duró por largo tiempo y sobrevivió á las otras acciones de la ley, y ella es tambien en su primera formalidad la *vindicatio*, que se encuentra usada ficticiamente en todas las variaciones de la *in jure cessio*, y que como tal desempeña un papel tan importante para la traslacion, para la constitucion de los derechos civiles. Por el contrario, en cuanto á la aplicacion de la accion *sacramenti* para los casos de obligaciones, se limitó pronto y concluyó gradualmente por desaparecer casi totalmente, en consecuencia de la creacion sucesiva de las dos nuevas acciones de la ley que van á ser objeto de nuestro exámen.

De la accion per judicis postulationem.

En la accion *sacramento* la sentencia del juez se limitaba á decidir que el *sacramentum* era *justum* ó *injustum*; y de aquí la consecuencia para el demandante que obtenia ó no obtenia el objeto demandado. Esto exigia que el demandante, señalase formalmente por sí mismo este objeto, ya designando individualmente tal cuerpo, ya

(1) Aquí, por ejemplo, puede referirse la anécdota contada por Gayo sobre el que pierde el pleito por haber dicho *vites* en lugar de *arbores*, al tratar de las viñas cortadas. *Gay. Com. 4.* § 11.

(2) Véase sobre este punto la *Hist. del der. rom.*, tab. 8. § 15; y en este tomo, p. 431, con los principios indicados en las notas de estos dos pasajes.

(3) *Gay. Com. 4.* §§ 15 y 16.

una cosa ó una cantidad determinada (*res certa, pecunia certa*). Esta determinacion se hacia, tanto en materia de derechos reales, como en materia de obligaciones, en las palabras sacramentales que las partes se dirigian alternativamente ántes de la provocacion del *sacramentum*. Sobre esto, ó todo ó nada; el *sacramentum* era *justum* ó *injustum*: no habia medio.

Los negocios que exigian cierta apreciacion no se adaptaban sino con graves inconvenientes á esta especie de procedimiento. El pleito se entablaba sobre la apreciacion hecha de antemano por el demandante. Éste, por haberse equivocado en más, y el demandado por sin razon no conformarse, por mínimo que fuese el punto de diferencia, perdian su *sacramentum*: y el demandante ademas perdía su accion. Habia tambien negocios que se resistian más todavía á este modo de proceder. Aquellos en que las partes tenian obligaciones recíprocas que era preciso tomar en consideracion, y que debian combinarse entre sí; lo mismo si habia que fijar límites entre vecinos, proceder á la particion entre los copropietarios; ó bien si la cosa, objeto de una reclamacion de propiedad, se retenia oculta, de donde nacia la imposibilidad de ejercer en ella la *vindicatio* hasta que fuese presentada. Era muy difícil obrar en todos estos casos por el procedimiento de *sacramentum*.

Patentes estas necesidades, se abrió la primera brecha á la generalidad de la accion primitiva, y se introdujo una nueva accion de la ley, más sencilla y despojada del estricto rigor del *sacramentum*: cumplida solamente la accion por medio de la demanda de un juez, *actio per judicis postulationem*. La hoja en que Gayo trata de esta segunda accion se ha perdido, y el formulario nos es desconocido: Indudablemente las partes constituidas *in jure* debian dirigirse alternativamente la palabra en términos consagrados; el demandante, para declarar el objeto de la demanda é interpelar sobre ella á su adversario; éste, para responder á la interpelacion: despues de lo cual venia probablemente esta fórmula que hallamos en las notas de Valerio Probo, y que segun todas las apariencias era comun á toda demanda de juez, áun en las otras acciones: J. A. V. P. U. D. (*judicem arbitrumve postulo uti des*). Esta fórmula se dirigia al pretor por el demandante, y es conforme al carácter de las acciones de la ley ereer que el demandado replicaba á su vez: *similiter ego judicem arbitrumve postulo uti des*. El juez dado en consecuencia de esta accion, no tenía ya que juzgar una cuestion tan limitada como

la de saber si el *sacramentum* de las partes era *justum* ó *injustum*. El modo mismo de proceder le dejaba más latitud en su mision; tenía que arreglar convenientemente el litigio, segun la diversidad de casos; en el sentido propio de la palabra era un árbitro.

Los casos en que se admite la accion *per judicis postulationem* en lugar del *sacramentum*, parece haber sido fijados uno á uno como por favor especial (1). Allí hallamos en los fragmentos de las Doce Tablas la huella del nombramiento de árbitros: para el arreglo de los límites entre vecinos (*finium regundorum*) (2); para la particion del patrimonio entre coherederos (*familiæ eriscundæ*) (3); para el perjuicio con que amenazan las aguas llovedizas (*arbiter aquæ pluvie arcendæ*) (4); para la posesion interina de mala fe (*arbitri vindiciæ falsæ*) (5); y en fin, para la exhibicion de la cosa vindicable (*arbitrum ad exhibendum*) (6). De estas disposiciones de las Doce Tablas se saca la consecuencia que la accion *per judicis postulationem* existia ya con anterioridad á estas tablas.

Un pasaje de Ciceron nos viene como testimonio positivo para probar que se ha aplicado especialmente á estas persecuciones de obligaciones en que el juez puede decidir *salva fide*, y que más tarde, en el sistema formulario, han sido llamadas acciones de buena fe. «*Præclarum a majoribus accepimus morem rogandi judicis, si ea rogaremus quæ salva fide facere possit*» (7). Lo peculiar de esta clase de negocios es que existen ordinariamente entre las partes obligaciones recíprocas que hay que tomar en cuenta y combinarlas todas entre sí. Así, el procedimiento del *sacramentum* reduce el negocio á la persecucion de una obligacion unilateral. Aquí colocaria yo de buena gana, como formando parte de las fórmulas de esta accion de la ley, y no de la accion *sacramenti*, estas palabras que nos refiere Ciceron, y que se dirigen por uno de los litigantes al

(1) Arg. de Gay. Com. 4. § 15.—CICERON tratando de las acciones de buena fe: *De offic.* III. c. 17. inmediato c. 10.

(2) *Historia del derecho romano*, tab. vii. § 5, p. 91.

(3) *Historia del derecho romano*, tab. v, § 10. p. 87.—Dig. 10. 2. *Famil. ercis.* 45. f. de Ulp., y 52. § 2. f. de Julian., donde se halla: *arbiter familiæ eriscundæ*.

(4) *Historia del derecho romano*, t. vii. § 8, p. 92.—Cotéjese con las notas citadas en su apoyo bajo este fragmento. Dig. 5. 5. *De aq. pluv.* 25. § 2. f. de Paul., y 24. f. de Alfen.

(5) *Ibid* tab. xii. § 5, p. 101.

(6) *Historia del derecho romano*, tab. vi, § 8, p. 90: indicio de esta disposicion de las Doce Tablas que prohibe la exhibicion de materiales empleados en los edificios ó para sostener las cepas, cuyo arbitrio *ad exhibendum* existia ya. Confer. Dig. 10. 4. *Ad exhibid.* 6. f. de Paul., y 3. § 15. f. de Ulp., donde se lee *arbitrum commissum*.

(7) Cicer. *De offic.* III. 10. Aunque Ciceron escribe bajo el sistema formulario, este pasaje hace alusion evidentemente á la antigua *postulatio judicis*.

otro: «*Ut ine propter te fidemve tuam captus fraudatusve siem*» (1). —En el número de negocios adjudicados á la accion *per iudicis postulationem*, están las concernientes á las tutelas, las fianzas, las ventas y compras, los arrendamientos, los mandatos, las sociedades, etc.: atribuciones distintas, que no tuvieron lugar sino sucesivamente, por efecto de la jurisprudencia progresiva (2).

Hay que añadir indudablemente á éstos los casos en que se trata de la persecucion de una obligacion de hacer (*facere*) ó de prestar sin transferir su propiedad (*præstare*): porque aquí, no llenando el deudor su obligacion, hay una apreciacion que hacer. Lo mismo aquellos en que la cosa cuya propiedad querian reclamar, ó que pretendian se les debia, y habia desaparecido (3) ó perecido por el dolo de nuestro adversario. Estos casos han debido tambien eliminarse de la accion *sacramenti* y calificarse entre los de *iudicis postulatio*, porque no habia otro medio de vindicar ó de pedir la cosa como cuerpo cierto, como rigurosamente se practicaba en el *sacramentum*: y no quedaba tampoco más que una apreciacion que hacer.

Así los romanos empezaron pronto á sustraerse, en gran número de casos, á la antigua accion quiritaria del *sacramentum*. Esta accion fué sustituida gradualmente por la *iudicis postulatio*. Sin embargo, aún tiene aplicacion en las cuestiones de estado, de propiedad quiritaria ó de sus desmembramientos, de sucesiones, y en las persecuciones de obligaciones de dar (*dare*) cosas ó cantidades determinadas: negocios todos que se adoptan á su naturaleza. Muchos siglos siguió en tal estado, hasta que una nueva y última accion de la ley vino á despojarle aún de todo lo que le restaba en materia de obligaciones. Esta accion fué la accion *per condictioem*.

(1) Cicer. *De offic.* III. 17. Aunque Ciceron escribe bajo el sistema formulario, este pasaje hace alusion evidentemente á la antigua *postulatio iudicis*.

(2) Cicer. *De offic.* III. 17. «*Quidem Scævola, pontifex maximus, summam vim esse dicebat in omnibus iis arbitriis, in quibus adderetur: ex fide bona; fideique bonæ nomen existimabat manare latissime, idque versari in tutelis, societatibus, fiduciis, mandatis, rebus emptis-venditis, conductis-locatis, quibus vitæ societas contineretur; in his magni esse iudicis statuere, quid quemque cuique præstare oporteret, etc.*» — Indudablemente yo no creo que en el origen del derecho quiritario el convenio únicamente haya podido formar los contratos de venta, de arrendamiento, de mandato, de sociedad; pero cuando de hecho se habia verificado la entrega, el principio de ejecucion ó la asociacion habian tenido lugar, podia muy bien haber obligaciones mutuas que arreglar; con el tiempo y la accesion de los principios del derecho de gentes, estos contratos fueron admitidos por el derecho civil romano como obligaciones derivadas del solo consentimiento.

(3) Arg. de Gay. Com. 4. § 20, donde se ve que se obraba en ciertos casos *per iudicis postulationem* «*de eo quod nobis dari oportet.*»

De la accion per condictioem.

La *condictio* en sí misma no es otra cosa que un anuncio, una denuncia hecha á alguno verbalmente. «*Condicere est dicendo denunciare*», nos dice Festo (1). La accion de la ley *per condictioem* es la que se ejecuta por esta publicacion. Todo lo que sabemos de cierto sobre el rito que en esto se observaba, es que el demandante notificaba á su adversario que se hallase presente en el término de treinta dias para recibir un juez (2). La hoja del manuscrito de Gayo en que se hallaban los pormenores se ha perdido. Se ha puesto en duda si esta notificacion se hacia ante el magistrado (*in iure*), ó fuera del tribunal, las partes entre sí: para mí no hay cuestion: todas las acciones de la ley, á excepcion de la *pignoris capio*, se cumplian *in iure*; y la expresion de Gayo, *ut adesset*, me parece indicar perfectamente que las partes se hallan en él en ese momento.

La ley SILIA (por conjetura, año de Roma 510) fué la que introdujo esta nueva y última accion de la ley, sólo para las obligaciones de transferir en propiedad (*dare*), en cantidad determinada (*obligatio certæ pecuniæ*); y algunos años despues la ley CALPURNIA (por conjetura, año 520) la hizo extensiva á las obligaciones de toda cosa cierta (*de omni certa re*) (3). ¿Para qué esta nueva creacion, puesto que la accion *sacramenti* y la accion *per iudicis postulationem* podian llenar el mismo objeto? se preguntaba ya en tiempo de Gayo (4).

Se descubre en esto una continuacion del fenómeno histórico que se estaba verificando: la destruccion gradual de la antigua accion de la ley *per sacramentum*. Ya, tiempos atras, la habia ido sucesivamente despojando la accion *per iudicis postulationem*, en materia de obligaciones, de los diferentes arbitrios instituidos por la ley de las Doce Tablas ó por la jurisprudencia posterior de las obligaciones *ex*

(1) Festo: «*Condicere est dicendo denunciare. Condictio in diem certum ejus rei quæ agitur denuntiatio.*»

(2) Gay. Com. 4. § 18: «*Et hæc quidem actio proprie condictio vocabatur: nam actor adversario denunciabat, ut ad iudicem capiendum die XXX adesset.*»

(3) Gay. Com. 4. § 19: «*Hæc autem legis actio constituta est per legem Siliam et Calpurniam: lege quidem Silia certæ pecuniæ, lege vero Calpurnia de omni certa re.*»

(4) Gay. Com. 4. § 20: «*Quare autem hæc actio desiderata sit, cum de eo, quod nobis dari oportet, potuerimus aut sacramento, aut per iudicis postulationem agere, valde quæritur.*»

bona fide, que presentaban comunmente un empeño recíproco entre partes de las obligaciones de hacer ó de prestar (*facere aut præstare*), áun de las obligaciones de transferir en propiedad (*dare*) cuando se trataba de cosa indeterminada, ó cuando la cosa cierta habia sido fraudulentamente quitada ó destruida. No le quedaban más que las acciones de dar (*dare*) cosas ciertas. Las leyes SILIA y CALPURNIA vienen todavía á arrebatárselas: al principio sólo para las cantidades en dinero (*pecunia*), y en seguida para todas las demas. Desde entónces su esfera está reducida á los derechos reales, y ya no se usa para las obligaciones.

Es preciso penetrarse bien del carácter de estas obligaciones de dar, cuya accion *per conditionem* despoja en el último lugar al *sacramentum*. Y desde luégo de la obligacion *certæ pecuniæ*.—Debiendo considerar, más bien que el objeto debido, la naturaleza y la causa de la obligacion. En la venta, por ejemplo, el vendedor que reclame el precio convenido, pide tambien una suma determinada; pero hay muchas consideraciones que tener en cuenta: es preciso examinar sus compromisos; ¿los ha cubierto todos? ¿hay balance que hacer? Aquí, por el contrario, se trata de obligacion unilateral, de trasladar en propiedad al demandante una cantidad rigurosamente precisa; todo está resuelto: es la suma *data, stipulata aut expensilata*, de que habla Ciceron (p. 276 de este tomo), es decir, una obligacion como las que dan origen al *mutuum*, la estipulacion, la expensilacion en los registros domésticos, ó las causas que obran del mismo modo, por ejemplo, el legado. Quizá áun la expresion *pecunia* no debe limitarse aquí á las cantidades de dinero; quizá, como en otros muchos casos, hay que entenderla de toda cosa que pueda ser objeto de un *mutuum*, de todo lo que *quæ pondere, numero, mensurave constat*. El derecho romano desde el principio ha clasificado aparte esta especie de obligacion (*pecuniæ creditæ*), y especialmente las de dinero (*æris*). Por todas partes, áun en las Doce Tablas, se encuentra la huella de esta distincion (1). Estas obligaciones tienen de particular que no sólo son

(1) *Historia del derecho romano*, tab. III. § 1. «*Æris confessi, rebusque jure judicatis...*»—AUL. GEL. *Noct. attic.*: «Hanc autem fidem majores nostri non modo in officiorum vicibus, sed in negotiorum quoque contractibus sanxerunt, maximeque in pecuniæ mutuatitiæ usu atque commercio.»—*Lex RUBRIA Galliæ cisalpinæ*, c. 21 et 22.—*Lex 1. Tabul. Heracle.*, lin 44.—CICER. *Pro Rosc.*, c. 4.—GAI. *Comm.* 3. § 121, donde se ve la definicion de la expresion *pecunia creditæ*, y la extension de la palabra *pecunia* á toda cosa de cantidad.

estrictamente determinadas, sino que ni áun pueden cesar de serlo, porque no pereciendo las cantidades, su objeto siempre es el mismo. La obligacion de transferir en propiedad cualquiera otra *res certa* es ménos precisa; si es una cosa de género, por ejemplo, un caballo, no se ve rigurosamente su valor; y áun si es un cuerpo cierto, individualmente designado, por ejemplo, tal caballo, que llega á desaparecer ó perecer por efecto de dolo y que es preciso recurrir á una apreciacion.—En suma, reuniendo las disposiciones de la ley SILIA y las de la ley CALPURNIA, se conoce que es preciso entender por *res certæ* lo que ya hemos explicado (p. 181 de este tomo): «*Certum est, quod ex ipsa pronuntiatione apparet, quid, quale, quantumque sit*» (1). Estas especies de obligaciones se adaptaban perfectamente á la naturaleza de la accion *sacramenti*. El demandante señalaba rigurosamente el objeto de su demanda, y el juez no tenía más que declarar su *sacramentum* justo ó injusto: no habia medio. Si, pues, la ley SILIA y la ley CALPURNIA vienen á quitárselas, es que se quiere concluir en materia de obligaciones con el *sacramentum*, con esta consignacion de origen pontificio en provecho del tesoro público y con sus antiguas formalidades. Y se procede, como se ha hecho hasta ahora, gradualmente. La ley SILIA crea la nueva accion de la ley, y no obtiene por ella de la accion *sacramenti* más que las obligaciones precisas que ofrecen al caso más sencillo, en que todo esté irrevocablemente decidido, las obligaciones *certæ pecuniæ*. La ley CALPURNIA algunos años despues declara exentas las obligaciones de toda cosa incierta (*de omni certa re*), es decir, todo lo que le queda en esta materia á la accion *sacramenti*. Así esta antigua accion de la ley no conserva ya nada en cuanto á las obligaciones, á no ser ciertas causas especiales reservadas por excepcion (2), y la misma accion *per judicis postulationem* tambien pierde algo. La comparacion de los hechos, la época en que se colocan estas dos leyes, los hechos consumados y los que se preparan, nos revelan su espíritu. Las acciones de la ley se han divulgado; sus fórmulas son públicas; el antiguo procedimiento cae en descrédito, y la época en que este sistema será abolido no dista ya más que unos sesenta años; todo nos dice que las leyes SILIA y CALPURNIA anuncian la ley EBUCIA (3).

(1) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 74. f. Gay.

(2) Tales como la accion *damni infecti*, G. 4. § 54.

(3) Véase sobre este punto nuestra *Historia del derecho romano*, núm. 47, pág. 181.